



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 050013105018 2023 00328 00
Demandante: MARIA EUGENIA CORREA MEJIA
Demandadas: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A / ARL SURA

En el proceso ordinario laboral de la referencia, mediante correo electrónico del 30 de enero de la presente anualidad el apoderado judicial de la parte demandante allegó solicitud de terminación del proceso por desistimiento, coadyuvado por el apoderado de la parte demandada, esto es, el abogado CARLOS ALEJANDRO DUQUE RESTREPO, portador de la T.P. 88.051 del C.S.J. donde se anexa acuerdo transaccional suscrito entre las partes, documento visible a ítem 10 y 11 del expediente digital.

Procede el Despacho a abordar el estudio del desistimiento presentado por el apoderado de la parte actora y coadyuvado por la parte demandada.

Sobre el desistimiento de la demanda el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (.....)”

Por su parte el artículo 315 ibidem, señala que no podrán desistir de las pretensiones los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Así las cosas, de acuerdo a la normatividad anotada, tenemos que en el presente proceso no se ha dictado sentencia que ponga fin al mismo, lo que indica que la solicitud de desistimiento de la demanda en cuanto a la oportunidad para ser presentada se adecúa a lo previsto en el inciso primero del artículo 314 del CGP.

Se advierte que la solicitud de desistimiento allegada fue suscrita por el apoderado de la demandante, quien se encuentra debidamente facultado para desistir, tal como se desprende del poder otorgado visible a ítem 02 del expediente digital. fl. 17, además, fue coadyuvado por el apoderado judicial de la entidad demandada, como se dijo.

Así las cosas, se acepta el desistimiento, advirtiéndose que el mismo hace tránsito a cosa juzgada. En consecuencia, se ordena la terminación del proceso y el archivo del expediente.

En virtud de lo establecido en el numeral 4 del inciso final del artículo 316 del CGP, no se impondrá condena en costas como quiera que no se presentó oposición alguna.

En consecuencia, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda ordinaria laboral de la referencia, advirtiéndole que el mismo hace tránsito a cosa juzgada.

Sin condena en costas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la terminación del presente proceso, así como su archivo, previa des anotación en el sistema.

NOTIFIQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

IRI

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados 018 del 06 de febrero de
2024

Inгри Ramírez Isaza
Secretaria